DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

um. 1418.

Núm. 2278.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. - Carreteras. -En virtud de órden de la Direccion general de Obras públicas, he dispuesto que el dia diez del próximo mes de abril à las 12 de su mañana, tenga efecto la subasta para la reparacion de varios trozos de la carretera de 2.º órden de Palma por Inca al puerto de Alcudia, bajo el tipo de

102.687 pesetas 84 centimos. La subasta se celebrará en mi despacho en el dia y hora señalados, con arreglo à lo dispuesto en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, hallandose de manifiesto en la Seccion de Fomento, el presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y eco-

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando préviamente en la Caja economica de esta provincia, la cantidad de 1.027 pesetas, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito, siendo preciso que los licitadores presenten su res-pectiva cédula de vecindad.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion pectiva cédula de vecindad. abierta en los términos prescritos en de 50 pesetas.

Palma 17 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia para la adjudicacion de las obras de reparacion de varios trozos de la carretera de Palma por Inca al puerto de Alcudia, y de los requisitos y condiciones que

su cargo dichas obras con estricta Palma á Sóller (directa) y de los resujecion à los espresados requisitos quisitos y condiciones que se exigen y condiciones por la cantidad de..... laqui la cantidad escrita en letra, posicien en que no se esprese.)

(Fecha y firma del proponente.) Nota. Será de cuenta del rematante el pago de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Núm. 2279.

Seccion de Fomento. -- Carreteras. --En virtud de órden de la Direccion general de Obras públicas, he dispuesto que el dia once del próximo mes de abril à las doce de su mañana, tenga efecto la subasta para la reparacion del trozo 2.º de la carretera de Palma á Sóller (directa) bajo el tipo de 37.007 pesetas 29 céntimos.

La subasta se celebrara en mi despacho en el dia y hora senalados, con arreglo à lo dispuesto en la Instrucnómicas que han de regir en dicho cion de 18 de marzo de 1852, hallandose de manifiesto en la Seccion de ! Fomento, el presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regir en dicho

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando préviamente en la Caja económica de esta provincia, la cantidad de 570 pesetas, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito, siendo preciso que los licitadores presenten su res-

En el caso de que resulten dos ó la citada Instruccion fijando la 1.º mas proposiciones iguales se celepuja por lo menos en 250 pesetas brará en el acto, únicamente entre quedando las demas à voluntad de sus autores, una segunda licitacion los licitadores con tal que no bajen abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion fijando la 1.ª puja por lo menos en 75 pesetas quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de

25 pesetas. Palma 17 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vccino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletin caldes morosos, remitan las referidas oficial de esta provincia para la adexigen para el cumplimiento de este judicación de las obras de repara- documentos prevenidos por instruc-

servicio, se compromete á tomar á cion del trozo 2.º de la carretera de cion, dentro el plazo de ocho dias, para el cumplimiento de este servicio, se compromete á tomar á su cargo advirtíendo será desechada toda pro- dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aqui la cantidad escrita en letra, advirtiendo que será desechada toda proposicion en que asi no se esprese.)

(Fecha y firma del proponente.) Nota. Será de cuenta del rematante el pago de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Núm. 2280.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comisson permanente.

Cuentas municipales .- Circular .-Sin embargo de las circulares de esta Comision de 5 de abril y 7 de mayo del año último, insertas en los Boletines oficiales n.º 1268 y 1282, reclamando copia integra de las cuentas de fondos municipales, respectivas á los años económicos de 4871 á 72, 4872 á 73 y 4873 á 74, á tenor de lo prevenido en el art. 158 de la ley municipal vigente, unicamente los Ayuntamientos de los pueblos, que à continuacion se espresan, han dado cumplimiento á tan importante servicio. Esta morosidad, ha dado lugar á que varios Ayuntamientos no hayan podido enlazar las resultas de dichos ejercicios con los presupuestos adicionales de los años anteriores; quedando por consiguiente sin poderse satisfacer, dentro el plazo legal, por falta de crédito, obligaciones pendientes de pago, ni tampoco poderse realizar los créditos, que al terminarse los ejercicios de los trador, años económicos respectivos, sucesivamente resultarian pendientes de cobro.

En su consecuencia y estando resuelta esta Corporacion, á no tolerar por mas tiempo, se esté en descubierto en tan importante servicio; ha acordado encargar á los Sres Alcuentas, acompañadas de todos los

puesto que de lo contrario se verà esta Comision en el sensible caso de adoptar contra los mismos, la medidas de rigor que autoriza la ley municipal vigente.

Palma 17 de Marzo de 1876. - El Vice-Presidente accidental José Flor de O'Rian.-P. A. de la C. P., Silvano Font v Muntaner secretario.

Relacion que se cita.

Ayunts, que han remitido las cuentas de 1871 á 72. Idem que han remitido las de 1873 à 74. Idem que hon remitido las de 1872 à 73. Andraitx. Andraitx. Andraitx. Buger. Buger Buger. Campanet. Estallenchs. Campanet. Capdepera. Felanitx. Costitx. Costitx. Llubí. Escorca. Estallenchs. Puigpuñent. Ciudadela. Estallenchs. Felanitx. Felanitx. San Juan. Llubí. Villacarlos. Llubí. Manacor. San Antonio. Manacor. Puigpufient. Sta. Eulalia. Ciudadela. Maria. Puigpufient. Mahon. Ciudadela. Villacarlos. San Antonio. Mahon. Sta. Eulalia. San Antonio. Sta. Eulalia,

Núm. 2281.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA.

Anuncio.—Ignorandose el paradero de un individuo que por el punto de Atarazanas conducia un bulto abierto con varios trozos de géneros estrangeros el dia 19 de febrero último, el cual abandonó en el suelo echando à correr al disiguientes, por no haberse liquidado i visar se dirigian à él dos carabineros: he à su debido tiempo los presupuestos, acordado citar al mismo por el presente anuncio para que se presente en esta Ad ministracion à satisfacer la multa en que ha incurrido con arregio à las Ordenanzas de Aduanas.

Palma 7 marzo de 1876. - El adminis-

Núm. 2282.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA:

Debiendo formar la relacion de utilidades base del reparto vecinal con que cubrir atenciones provinciales y municipales de este año económico se invita á los contribuyentes vecinos y forasteros que tienen haberes en este distrito, que i citada villa de Soller. presenten sus relaciones respectivas en en el plazo de ocho dias à contar desde ! la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; y se advierte que terminado dicho plazo sin presentarlos se fijarán por la Junta las utilidades imponibles, segun los datos que posea sin derecho à reclamacion.

Pollensa 16 de marzo de 1876.-El alcalde, Pedro Autonio Sureda. - El secretario, Miguel Capllonch.

Num. 2283.

AYUNTAMIENTO DE St. MARGARITA.

El repartimiento municipal de este pueblo correspondiente al presente año económico estará espuesto al público en esta casa consistorial por espacio de ocho dias à contar desde et diez y ocho hasta el veinte y cinco del actual ambos inclusive à les efectos de reclamacion.

Santa Margarita 16 de marzo de 1876. -El alcalde, Pedro Calafat. -P. A. del Ayuntamiento. - Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 2284.

COMISION PROVINCIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del señor gefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, é instruccion para su cumplimiento, se sacan á cública subasta el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 21 de abril de 1876 á las 12 de la mañana en las casas Consistoriales de esta capital ante el señor juez de 1.ª instancia y escribano que corresponda.

Partido de Palma. - Bienes del Estado. - Urbana. - Menor cuantia.

Remate en Palma.-Primera subasta n.º 53 del inventario. - Espediente nùmero 269 moderno.

El fortin del puerto de la villa de Soller procedente del ramo de guerra, situado en el término jurisdiccional de la referida villa;

El precitado fortin es de base poligonal formando un cuerpo de edificio de planta baja en estado regular, señalado con el número setecientos cuarenta y cuatro, y mide una estension de ciento veinte metros cuadrados y un patio empedrado que mide trescientos un metros cuadrados, formando un total de cuatrocientos veinte y un metros cuadrados;

Lindante al Norte con el monte denominado Santa Catalina, por el Este, con talina.

Teniendo pues en cuenta su situación, estado y demas circuostancias, ha sido tasada en renta, trescientas pesetas anuales, y en venta ochocientas.

El líquido producto de la capitalizacion administrativa asciende à quipientas noventa pesetas, debiendo servir de tipo para la subasta las ochocientas pesetas ya citadas.

Número 54 del inventario.-Espe-

diente minero 268 moderno.

Una bateria denominada de Santa Caguerra y situada en el término de la ya de Propiedades y derechos del Estado de dientes de la voluntad de los compradores

La precitada bateria se halla fijada en la cima del monte de Santa Catalina de la propia villa y enclavada en el indicado monte, comprende una pequeña porcion de terreno peñascoso, que mide ciento cinco metros cuadradados; Tiene in base de forma irregular y un poco separada y adosada al Oratorio de Santa Catalina, hay una pequeña habitacion aneja á la bateria, solo de planta baja señalado con el número 705 y mide 23 metros cuadrados, en estado ruinoso de dende se deduce que la total superficie es de ciento veinte y ocho metros cuadrados.

Para la deduccion de sus valores, se ha tenido en cuenta, su mala situacion por tenerse que suhir à ella por un sendero escarpado y de gran pendiente desde el puerlo de la citada villa;

Por las alegadas razones los peritos no le fijan el menor valor en renta, y en venta el de ochenta pesetas, que servirán de tipo para la subasta por no conocerse su renta.

Nota.

Las espresadas fincas fueron medida y tasadas por D. Gaspar Reynés y Co maestro de Obras, y D. Ramon Miró Arbona Agrimensor.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra et tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compro-

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantia, y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 di s siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en 15 pl zos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este | hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á o dispuesto es el art. 20 de cho á indemnizacion el Estado ni el comse pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó disponen las Instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5. Por e art. 3. del decreto del gobierno provisional, fecha 23 de noviembre de 1868, y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de Escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

talina de Soller procedente del ramo de y demas datos que existen en la Seccion agentes de la Administracion, é indepen-

BALANCE que comprende el 8.º ejercicio desde 1.º julio hasta 31 diciembre de 1875 aprobado por los señores accionistas en junta general celebrada el dia 5 del

3	ACTIVO.	La Maria de la California de la Californ
3	Existencia en metálico en las arcas de la Sociedad	468289.50
e	co de España en c _l c	6500372 93
	Cartera Id. públicos	
e	Corresponsales	160501·30 381557·31
n	Cuentas transitorias	809703.94
	Efectos à recibir	49209.01
	Acciones; por el 60 p8 à desembolsar	2400000.00
	Gastos de instalación amortizables	1683346
S	Mobiliario idem	6035.33
n -	Danácitas an garantia (valor nominal) 1239487865	10792502.48
	Depósitos en garantia (valor nominal)	12590628'65
整理	PASIVO.	
S	Capital	4000000000
11	Depósitos voluntarios	4106416.05
y	Cuentas corrientes	1266301.08
	Cuentas transitorias	457561 69
	Corresponsales.	2455.94
	Obligaciones	4040862'50 49209'01
-	Capital	2342.50
	Fondo de Estatotos	3338.77
10	Fondo de Estatutos	251'32
-	Ganancias y pérdidas	463763'62
0		10792502'48
	Acreedores por depósitos en garantía (valor nom.) 12394878'65 Id. en custodia (id. id)	12590628'65
)- -	Acreedores por depósitos en garantía (valor nom.) 12394878.65 Id. en custodia (id. id)	12590628'65 23383131'13

Palma 17 de marzo de 1876. - Por el Crédito Balear. - El vocal de turno. -Miguel Morey. - El jefe de oficina-Luis Alcover. - V.º B.º - El presidente - Pa-

esta provincia la finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

Si se entablara reclamacion sobre esceso, ó falta de cabida, y del espediente resultara que dicha falta, ó esceso, iguala á la 5.ª parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derela mencionada ley; los de menor cuentía prador, si la falta ó esceso no lleg se á dich quinta parte. Real orden de 21 no

viembre de 1868. 8.ª Los compradores de bienes commas plazos no se les hará mas abono que prendidos en las leyes de desamortizacion, camino público, por el Sur, con la car- mas plazos no se les hará mas abono que prendidos en las leyes de desamortizacion, retera del Faro, y por el Este, con dicha el 3 por 100 anual, en el concepto de que so o podrán reclamar por los desperfectos carretera y el citado monte de Santa Ca-, el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que que con posterioridad á la tasacion sufran la toma de posesion serán de cuenta del las fincas por falta de sus cabidas señala. das, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compredores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.ª El estado no anulará las ventas 6. Segun resulta de los antecedentes por faltas ó perjuicios causados por los

pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables, art. 8.º de id.

10. Las reclamaciones que con arreglo al articulo 173 de la Instruccion de 31 mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablir en los Juzgados de 1.ª instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los posee. dores citándose de eviccion à la Administracion (art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de espedientes hasla rematante.

12. El arrendatario de las fine s urbanas caduca à los 40 dias despues de la toma de posesion por el com rator segun la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la mis-

ma ley.

13. Les compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino despues de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

14. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de

se hayan verificado, ó se verifiquen despues de 31 de diciembre de 1872, disfru taras de la exencion del pago del impuesto sobre derech s reales y trasmis on de bienes establecido en el parrafo undécimo de la base 6. Apéndice leira C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872 en favor de los adquirentes directos del Es-

15. Se consideran a quirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.º á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, é coa los que pueda establecer la legislacion desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizar on la cesion cumpliendo esos requis tos, aunque havan omitido los fijados en la órden de 22 agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para co nocimiento de les que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia, ó instruccion pública superior, cuvos productos no ingresen en las caj s del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las

provincias y á los pueb os.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superiores, cuyos productos ingresen en las caj s del Estado, las del secuestro del ex infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradias, Obras pias, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de

Condiciones para tomar parte en las subasias y penas en que se incurre por fal-

la de pago del mismo plazo. Real órden de 18 febrero de 1860.

Arlículo 1.º La identidad de la per-sona y domicili de los postores exigida por el art. 37 de 1. ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encoutrado, sin per-Juicio de la en que incurra si hubiese exisildo alguna falsecad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867. Disposicion 7,ª regla 3.ª caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado en el espediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de noti-

Disposicion 10: el gobernador al declarar la quiebra, ofic ará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, igual aviso dará al pro-motor fisca, de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856 artículo 38.

Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quiuce dias siguientes á la notificacion, se pondrá de los mismos voluntarios, excediêndo- calificando de un modo duro el informe no habia hecho otra cosa que ejecutar

hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que eu el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nonca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no se hiciese efectiva la multa, sin necesida i de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 centimos; pero sin que la prision pueda esceder de un año. poniéndose á continuacion diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se bace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palma 16 de marzo de 1876. - El comisionad, Jaime Mariano Campaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido à informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por varios vecinos de la ciudad de San Sebastian contra los acuerdos de la Diputacion de Guipúzcoa con motivo de la contribucion impuesta para gastos de fortificacion y armamento y sostenimiento del cuerpo de voluntarios, la seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 4.º de octubre próximo pasado emitió el siguiente dictamen.

«Exemo. Sr.: Varios vecinos de la ciudad de San Sebastian acudieron al Ministerio de Hacienda exponiendo:

Que obligado el Ayuntamiento à poner la ciudad en estado de defensa y á sostener el cuerpo de voluntarios, habia hecho cuantiosos gastos, tanto para construir obras de fortificación como para armar, equipar y asalariar á dichos voluntarios. Con tal motivo pidió à la Diputacion foral autorizacion para repartir al vecindario las cantidades suficientes, con arreglo à las bases establecidas para la contribucion del culto y clero, ó sea sobre la propiedad, el comercio, la industria, la ganaderia y la foguera, eximiendo del pago à los voluntarios de la libertad y á sus familias; medida que aprobó la Diputacion en 15 de abril de 1874:

Que con este acuerdo destruyó la Diputacion el que tenia tomado desde 10 de noviembre de 1873, declarando, á consulta del mismo Ayuntamiento, que l todos los gastos de que se ha hecho mencion debian satisfacerse por medio de contribuciones foguerales; resolucion que estaba asimismo en pugna con la tomada cuatro meses antes por las juntas generales celebradas en Tolosa en juno de 1873, en que dispusieron «que todo pueblo de la provincia de Guipáztarios igual al 4 por 100 de su poblacion, y que las que tuvieran completo este cupo de voluntarios, como sucedia á dicha ciudad, exigirian mensualmente para el sostenimiento de los mismos una contribucion fogueral, de la cual quedarian exentos los voluntarios y sus familias.

Añadieron que la Diputacion foral, en vez de limitarse à ejecutar lo acordado por las juntas generales, se excedió de sus facultades haciendo extensiva al coste de las obras de fortificación y demas la contribucion fogueral acordada solo para cubrir los gastos del sostenimiento

tarios y sus familias de contribuir con la propiedad, el comercio, la industria y la ganaderia, cuando la exencion decretada á su favor se limita à la contribucion fogueral exclusivamente.

Manifestaron, por último, que siendo la Diputacion foral la encargada de ejecutar los acuerdos de las juntas generales, no debió autorizar las providencias que las contrariaban, ó cuando menos debió mandar que los voluntarios fue. ran comprendidos en la contribucion de propiedad, comercio, industria y ganaria, una vez que las juntas únicamente les habian eximido de la fogueral, circunscrita, como queda dicho, á su sostenimiento.

Pidieron, pues, al gobierno que dej :ra sin efecto la contribucion repartida por el Ayuntamiento, declarando que de no exigirse por completo à los que se habian alzado en armas y à los que venian sosteniendo, amparando y favoreciendo la rebelion, segun acuerdo de las juntas fundado en un capitulo foral, se repartiera sobre la propiedad, el comercio, la industria y la ganaderia sin distincion alguna, restituyendoseles las cuotas indebidamente exigidas.

Pasada la solicitud al Ministerio del diguo cargo de V. E., y remitida à informe de la Diputación y del Ayuntamiento, aquella corporacion, despues de indicar las causas de rebelion y otras varias que enumera, expuso que las juntas de la provincia celebradas en julio de 1872 eximieron à los voluntarios del pago de los gastos de retenes y de su sostenimiento, fundándose en el servicio personal que prestaban; exencion que igualmente concedieron las juntas de julio de 1873, haciéndola extensiva á sus familias: que en el espíritu de estas disposiciones estaba la exencion del pago de las obras de defensa y fortificaciones de los pueblos guarnecidos por los voluntarios, y asi lo declaró la Diputacion, en conformidad con lo acordado por las juntas generales. En su comprobacion dijo que el Ayuntamiento de Tolosa presentó el presupuesto y reparto del importe de las obras de fortificacion de aquella villa, eximiendo de su pago á los voluntarios y sus familias; la Diputacion lo aprobó, y lo mismo hicieron las juntas generales en sesion del 3 de julio de 1873, con lo cual quedó resuelto que los volutarios de Guipúzcoa y sus familias no solo estaban exceptuados de todos los gastos que ocasionaba el servicio, en los que se comprendian los salarios, armamentos y equipos, sino la l construccion de los fuertes y obras de defensa.

Despues de examinar los motivos que se alegaban contra las exenciones y de contestarlos por su órden, dijo la Diputacion en resúmen: que la exencion de que se trata fué decretada por las juncoa deberia tener un número de volun- la tas generales de julio de 1872 y 73, y no tenia en toda la provincia mas opositores que los recurrentes: que el acoger la queja equivalia à decretar la disolucion de la benemérita Milicia de Guipúzcoa, que en los sitios y trances mas peligrosos habia compartido con la tropa las penalidades del servicio: que no era prudente alterar las exenciones, porque se introduciria el descontento en tan importante institucion; y que siendo la Diputacion mera ejecutora do los acuerdos de las juntas, no hacia otra cosa que dar cumplimiento à lo dispuesto por las mismas.

El Ayuntamiento de San Sebastian,

1855 y 12 mayo 1865, por cuyos remates al instante en conocimiento del juez que se igualmente al eximir à dichos volun- de la Diputacion por lo que sin reserva decia y por lo que menos explicitamente daba á entender, y sin perjuicio del partido que á los ofendidos conviniera tomar para defenderse contra cargos tan graves, manifestó que, amantes como los que mas del órden y de la verdadera libertad, eran por el contrario el mas firme sosten de las autoridades todas: que en la actualidad estaban en desacuerdo, no con la institucion de los voluntarios de la libertad, sino con la minoria de los de la ciudad, que contra toda razon y justicia, y contra todos los antecedentes antiguos y modernos, pretendian privilegios odiosos y los estaban disfrutando de la manera mas injusta y mas desprecida para la clase pobre de los privilegiados, que formaban la inmensa mayoria de estos mismos.

Aŭadiò que, à poco de entrar en el ejercicio de sus funciones municipales, hizo ver al gobierno militar la convemiencia de acuartelar una parte de la guarniciou; y á pesar de su falta de recursos y de carecer de ellos la Administracion militar, logró el Ayuntamiento reunir fondos dastantes, no solo para 1.000 camas completas, sino paro ei pago de sus haberes al cuerpo de Migue-

Esto sentado, examinó si la Diputacion tuvo facultades para declarar exentos à los voluntarios y sus familias de contribuir à toda clase de gastos de los ya indicados.

Haciéndose cargo à este propósito de los acuerdos de las Juntas generales, dijo que, lejos de justificar el reparto de que se trata, lo condenaba, citando al efecto lo que resulta de los acuerdos tomados con tal motivo, segun los cuales los gastos de defensa de los pueblos de Guipúzcoa y los de armamento de sas voluntarios se habian de encargar exclusivamente sobre los carlistas sublevados y sobre sus sostenedores, amparadores favorecedores; pero que prescindiendo de esto, la Diputacion autorizó al anterior Ayuntamiento para exigir, no solo lo relativo al sostenimiento de sus voluntarios, sino al armamento, equipo y hasta las obras de fortificacion; y esto no foqueralmente, comodispusieron las juntas, sino sobre toda la riqueza imponible, extendiendo el gravamen del vecindario à muchos mas gastos que los determinados por ellas, y ampliando la exencion de los voluntarios, limitada at reparto fogueral, à toda clase de contribuciones.

Despues de hacer notar otras varias ilegalidades cometidas, segun el Ayuntamiento, por la Diputacion, consiguó varias conclusiones reducidas à que dicha corporacion, como ejecutora de lo resuelto en juntas generales de 1872 y 73, solo pudo autorizar una contribución fogueral, esto es, personal ó de inquiliuato, para cubrir los gastos de sostenimiento de los voluntarios, eximiendo de su pago à estos mismos voluntarios y a sus familias; y que como delegada de las juntos para resolver puntos no resueltos por las mismas, se extralimitó de su delegacion repartiendo al vecindario leal de la ciudad los gastos ocasionados en la fortificacion, armamento y defensa, que debieron pesar exclusivamente sobre los rebeldes y sostenedores.

Remitidos estos antecedentes à informe de la seccion con Real orden de 16 de marzo anterior, propuso que se unieran al expediente los acuerdos de las juntas generales en 1872 y 73 á fin de determinar en su vista si la Diputacion los acuerdos de las juntas generales, ó si se excedió al llevarlos à efecto.

Unidos el expediente y devuelto á la seccion, resulta del tomado en 17 de mayo de aquel, entre otras cosas, que todos los gastos ocasionados y que se ocasionaren à la provincia por motivo de la rebelion serian pagados por los que en Guipúzcoa se hubieran alzado en armas y por cuantos hubieran venido sosteniendo, amparando y favoreciendo esa rebelion. Y despues de enumerar la clase y naturaleza de estos gastos, se estableció la manera de hacer el reparto entre los culpables.

En la sesion celebrada à 10 de julio se acordó la retribucion que se habia de der à les voluntaries, dispeniende que los que no estuvieran inscritos pagarian una cuota proporcionada al alquiler que cada uno ocupase por su habitacion, y de la misma manera que se satisfacia la contribucion fogueral para las atenciones del culto y clero; y que el fondo que resultase se invertiria en el pago de los gastos que ocasionase el servicio de los voluntarios, ademas de su salario.

En la sesion de 11 del propio mes se eximió à los voluntarios que prestaban un servicio personal del impuesto que se arbitrase para las atenciones del ór-

den público. En la de 9 de julio de 1873 se acordó que todo pueblo de la provincia de Guipúzcoa deberia tener un número de voluntarios igual al total de- 4 por 100 de su poblacion, y que los que tuvieran completo este número exigirian mensualmente para el sostenimiento de los mismos una contribucion fogueral, de la cual quedarian exentos los voluntarios y sus familias.

En la de 12 de julio se concedió à la Diputacion ámplia autorizacion respecto de las cuestiones de orden público y econômicas, sin perjuicio de las resolu-

crones adoptadas. A consecuencia de dos oficios que la Diputacion dirigió al Ayuntamiento de San Sebastian en 10 de noviembre de 4873 y 45 de abril de 4874 resolviendo las dudas ocurridas á la Municipalidad acerca de la manera de hacer efectivas las cantidades necesarias para pago de los voluntarios y de las obras de fortificacion y defensa, expidió la misma Diputacion una circular en 28 de mayo del año último, en la cual, explicando la confusion que habia entre los gastos para la defensa y fortificacion con los del pago ó sostenimiento de los voluntarios dice que las juntas generales de la provincia, por las causas que indica, nada determinaron respecto de la forma en que deberian cubrirse las contribuciones que tuvieran por objeto satisfacer el importe de las obras de defensa y el del armamento y equipo de los voluntarios, por cuyo motivo era necesario dictar reglas claras y precisas, basadas en la justicia, à fin de que contribuyeran à estos gastos en proporcion à sus haberes todos aquellos que recibieran un beneficio de los servicios à que se referian, salvos aquellos en cuyo favor hubiera una excepcion.

consideraciones, y usando de las amplisimas facultades que las juntas últimas to de este extremo no ha podido la Dile otorgeren, tanto en la esfera del órden público como en la económica, dicto oposicion con el de junta. varias regias para el reparto de la conel paso de los voluntarios, los de su armamente v equipo, y los relativos à las

los parrafos del acuerdo de la junta octava de Tolosa, de que arriba se ha hecho mencion; y respecto de los últimos, dispuso que se cubrieran por medio de contribuciones directas sobre la propiedan territorial, ganaderia, industria y comercio, y sobre los provechos o rendi- lacion provincial de Guipuzcoa contra lo mientos de toda otra utilidad impo-

Tales son los datos que forman este expediente. En su vista cree la seccion que en las prescripciones de las juntas generales que se acaban de citar estàn resueltas las reclamaciones producidas por varios vecinos de San Sebastian, que hau dado ocasion à este informe.

Segun el acuerdo tomado en 17 de mayo de 1872, que no consta se halle derogado; «todos los gastos ocasionados y que se ocasionaren à la provincia por motivo de la rebelion serian pagados por los que en Guipuzcoa se hubieran alzado en armas, y por cuantos hubieran venido sosteniendo, amparando y favoreciendo esta rebelion.

Sin hacerse la menor alteracion en este acuerdo, se estableció en los tomados en 40 y 44 de julio del propio año, asi la cantidad ó retribucion que se había de dar á los voluntarios, como y en que términos se habia de exigir, como la aplicacion que debia darse al sobrante que resultase; disponiéndose en la ultima que se eximiera de este impuesto á los voluntarios que prestaban un servicio personal; exencion que se extendió à las familias de los mismos, segun acuerdo en 9 de de julio de 1872.

Ahora bien: ¿pudo la Diputacion provincial acordar que el importe de los gastos ocasionados en las obras de defensa y fortificacion se distribuyera en los mismos términos y proporcion que el gasto que ocasionase el servicio de voluntarios y de su salario?

En sentir de la seccion no pudo hacerlo, y bajo este supuesto estuvo en su lugar la reclamacion producida contra tal

Hay uno de la junta general, que arriba queda trascrito, segun el cual deben ser pagados tales gastos por los que en Guipúzcoa se hubieren alzado en armas y por sus sostenedores y favorece-

Esto ha debido ejecutarse en justo obedecimiento à los acuerdos de las juntas: con este acuerdo están conformes las prescripciones del decreto de 48 de julio de 1874, y con las del Real decreto de 29 de junio del corriente año, aplicables al caso de que se trata.

La Diputacion provincial, sin embargo, fundada en la ámplia antorizacion que le otorgó la junta general en sesion de 42 de julio de 1873, dispuso que se cubriera por medio de contribuciones directas sobre la propiedad territorial y sobre toda utilidad imponible los gastos relativos á las obras de defensa y segu ridad de los pueblos; y si bien aparece

concreto de que se trata, tomó una resoni modificada, es indudable que respec- ral de Correos en la misma Direccion.

La seccion halla asimismo resueltas en oo Romero y Robledo. tribuciones locales destinadas à sufragar los acuerdos de las juntas las demas reclamaciones deducidas por los interesados, de que se ha hecho mencion, y cree obras de defensa y seguridad de los pue- ocioso ocupar la atencion de V. E. en el examen que de estos autecedentes se hi-

Para los primeros gastos reprodujo, ciera, cuando aplicados aquellos acuerdos conforme à su letra y espiritu podrian salvarse las dificultades suscitadas.

Entiende, pues, la seccion:

4.º Que procede dejar sin efecto los acuerdos reclamados que tomó la Dipudispuesto por las juntas generales celebradas en 1872 y 73.

2.º Que se devuelva el expediente al gobernador de la provincia à fin de que pasandolo à la Diputación provincial, se atenga en el servicio de que se trata à lo dispuesto por las expresadas juntas y prescribe el Real decreto de 29 de junio del corriente año.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen. se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á les fines consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1875. - Romero y Robledo. -Sr. Gobernador de la provincia de Gaipúzcoa.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar, en comision, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion à D. Martin Useleti de Ponte, ex Gobernador civil.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis. -Alfonso - El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en nombrar, en comision, Inspector especial de Administracion civil, con la categoria de Jefe de segunda clase de la misma, a D. Luciano Marin, oficial de la de segundos del Ministerio de la Goberna-

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis. - Alfonso. -El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Córtes, Me ha presentado D. Lorenzo Guillelmi del cargo de Jefe de Administracion civil de primera clase, Secret rio de la Seccion de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos; declarandole cesante con el haber que por el sificacion le correspond, y quedando satisfecho el celo é inteligencia con que o ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis. - Alfonso. -El ministro de la Gopernacion, Francis co Romero y Robledo.

Vengo en nombrar Jefe de Administra otorgada aquella autorizacion, fué sin cion civil de primera clase, Secretario de ciaban, despues de embolsarse indignamento perjuicio de las resoluciones adoptadas. la Seccion de Correos en la Direccion gete el importe recibido de suscriciones. Don Si, pues, la junta, acerca del punto neral de este ramo y el de Telégrafos, á D. Eduardo Fontan, Jefe de Administra-Funda la Diputacion, dijo, en tales lucion que despues no ha sido revocada cion civil de tercera clase, Inspector gene-

> Dado en Palacio á quince de febrero de putacion adoptar un acuerdo en abierta mil ochocientos setenta y seis. - Alfonso. -El ministro de la Gobernacion, Francis

> > (Gaceta del 16 de febrero.)

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios juntas locales de enseñanza y maestros da instruccion primaria; publicado por prime. ra vez bajo los auspicios y direccion dal Exemo. é Ilmo. Sr. D. Ce estino Mas y Abad, y recomendada su adquisicion á los ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de setiem. bre de 1866. 2.ª edicion arreglada á las vigentes disposiciones, y mej rada con mas de sesenta expedientes completos, tan útiles como necesarios, por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honor rio de administracion civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia: primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la secretaria del de Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Condiciones económicas.

Esta obra, cuyas dimensiones no es fácil calcular, aun teniendo, como tiene sa autor, casi concluidos todos los trabajos por haberse propuesto que sea completísima, puede asegurarse que excederá de mil

Se publicará por entregas de 208 páginas en 4.º, costando cada una en Madrid y provincias 10 rs., pagados anticipada-

A los suscritores que remitan en librarzas del Giro mútuo ó en letra de fácil cobro 10 pesetas al avisar la suscricion, se les enviará certificada, toda de una vez, tan pronto como se termine la impresion.

Publicada la obra por completo, costará 60 rs. en Madrid y 64 en provincias.

Los libreros pueden hacer proposiciones para la adquisicion de ejemplares por su cuenta, y se les contestará á vuelta de

La correspondencia deberá dirigirse i D. Jesé Férnandez y Martinez, Administrador, y oficial de la Secretaria del Ayuntamiento .-- Madrid.

Conocida, como es, la escrupulosidad con que el Sr. Freixa ha llenado siempre los compromisos contraidos con sus suscritores en cuantas obras ha dado á luz, juzgo innecesario afirmar que la produccion que se anuncia en el presente prospecto, será servida á los abonados en el más breve término posible, y que, por ningun concepto, por nada del mundo, han de perder su dinero los que me lo envien en pago del todo ó de parte del Prontuario, como ha sucedido desgraciadamente con otras personas que, tras de ofertas pomposas, de mentidas seguridades y de encomios propios exajerados, han sus endido, si han llegado à empezarlas, las obras que anunte el importe recibido de suscriciones. Don Eusebio Freixa tiene un nombre tan bien reputado como perfectamente conocido, y no dará fugar nunca á que se extinga un solo momento la confianza que ha merceldo en todas ocasiones de cuantos le han tratado y le conocen, porque sabe y quierd cumplir sus ofrecimientos con el interés s la escrupulosidad que tiene acredit da.

Réstame encarecer que se dé la mayor circulacion posible á este prospecto. José Fernandez y Martinez.

PALMA. - Imprenta de Gelabert.